



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de abril de dos mil veinticuatro

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2024 00049 00
DEMANDANTE: ONNY CESAR MANYOMA MURILLO
DEMANDADO: LCR CONSTRUCCIONES S.A.S, CONSTRUCCIONES A
IBARGUEN S.A.S, INGENIERIA Y VÍAS S.A.S,
MEGAPROYECTO VIAL SIGLO XXI S.A.S Y INSTITUTO
NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1322 de 2022, por lo que se devolverá la demanda para que, so pena de no tenerse como prueba al momento de resolver la litis, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, se corrija lo que a continuación se indica:

- Anexar todas y cada una de las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, específicamente la enunciada en el numeral XXV “Respuesta emitida por INVIAS el 18 de noviembre del 2023”, so pena de no tenerse como prueba.

Por otra parte, solicita el demandante se le conceda AMPARO DE POBREZA toda vez que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos del presente proceso, pues según manifiesta bajo la gravedad de juramento, en la actualidad no se encuentra en la capacidad económica para atender los gastos de la presente demanda sin menoscabo de lo necesario para subsistir y la de su familia, teniendo en cuenta que tiene a cargo a su esposa e hijos y solo devenga la suma de un SMLMV, o menos.

Al respecto, se advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, prerrogativa que se encuentra regulada en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos o costas.

En el presente asunto, se verifica que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los presupuestos exigidos, por lo que se accede al amparo solicitado. Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante actúa por intermedio de apoderado judicial designado por su cuenta, se abstendrá el Despacho de designar el auxiliar de la justicia en los términos del

artículo 154 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de no tenerse como prueba al momento de resolver la litis, proceda a subsanar los yerros encontrados y referenciados en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza al señor ONNY CESAR MANYOMA MURILLO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada MARÍA EUGENIA FLÓREZ GENES, portadora de la T.P. 274.353 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

XARS

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados 063 del 16 de abril de 2024 <u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria

Firmado Por:
Alba Mery Jaramillo Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2954e45aa397c267dff4b60ac02a41900197f93f210cbd9a810265ca127cf02**

Documento generado en 15/04/2024 04:39:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>